

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00398 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra los incisos quinto y sexto del auto del 29 de junio de 2021 mediante los cuales se negó el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

El impugnante solicitó al Despacho reponer los incisos quinto y sexto del auto del 29 de junio de 2021, toda vez que, a su juicio, en la demanda no se pretende un cobro indebido de los intereses moratorios y remuneratorios solicitados en la pretensión segunda, “toda vez que estos corresponden a aquellos que se causaron con anterioridad al diligenciamiento del pagaré, los cuales fueron incorporados en el título base de la ejecución de conformidad con la facultad que le confiere la carta de instrucciones, concretamente su numeral 3º”. Sostuvo que no puede soslayarse que en este caso se está judicializando un pagaré en blanco otorgado por la demandada como garantía de las obligaciones adeudadas al demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto sometido a consideración del Despacho, recuérdese que a tenor del art. 430 del C. G. del P. “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal**” (se subraya). Bajo ese criterio, es claro que al momento de proferir la orden de pago, compete al operador judicial someter el contenido de la demanda y del documento adosado como base de la ejecución a control de legalidad, con el fin de verificar que aquéllos no quebrantan norma, derecho o principio alguno, y para que, posteriormente, se libre orden de pago en la forma solicitada –si así se ajusta a derecho– o, en cualquier caso, en armonía con las normas correspondientes, tal como acaeció en el presente asunto.

En ese orden de ideas, nótese que, como en el presente asunto se discute la negativa del Juzgado de librar orden de pago por los intereses de mora y remuneratorios incorporados en el pagaré base de la ejecución, causados, según el recurrente, con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación allí consignada, es menester memorar que, por un lado, los intereses de mora se causan a partir del día del vencimiento de la obligación (numeral 2 del art. 782 del C. Cio.) y no a partir del diligenciamiento del título-valor ni antes de esto, mientras que los remuneratorios “se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la

obligación y el día del pago o restitución del capital”¹. Así pues, aunque la obligación incorporada en el pagaré objeto de este juicio sea el resultado de un compromiso anterior o de unas condiciones diferentes a las estipuladas en aquél o de determinado negocio subyacente que, a su vez, generó mora a cargo del deudor, dichos réditos (moratorios y remuneratorios) en tratándose de obligaciones instrumentadas en títulos-valores se causarán desde la fecha de vencimiento de éstas y durante el plazo otorgado para su pago definitivo, respectivamente.

Y aunque este Despacho no discute que los espacios en blanco dejados en un título-valor deben ser diligenciados conforme a la carta de instrucciones, mal podría soslayarse que este documento no puede ir en contravía de la Ley, la jurisprudencia o los principios del derecho o pretender darles un sentido o interpretación que estos no contemplan. Entonces, pese a que en las directrices avaladas por la aquí demandada se indicó que el espacio del pagaré adosado con la demanda destinado a los intereses podría ser completado con los intereses de mora o remuneratorios **causados y no pagados** hasta el día de su diligenciamiento, es de anotar que, al margen del sentido estricto de tal estipulación, esta no puede desconocer las normas mercantiles, la jurisprudencia y los principios del derecho que enseñan los momentos a partir de los cuales se causan los señalados intereses. Adviértase que, si la demandada ha debido cumplir con la obligación deprecada en un momento anterior y desde aquel comenzó la mora, así ha debido estipularse en el pagaré adosado.

Sobre el particular, es preciso añadir que tal como lo declaró el recurrente, el demandante estaba facultado para diligenciar el pagaré base de la ejecución con base en las estipulaciones de la carta de instrucciones aceptada igualmente por la demandada y, en ese sentido, nótese que dicho documento no establece que los espacios de fecha de creación y de vencimiento deban ser diligenciados con la misma fecha. Es más, obsérvese que según el numeral 6° de la citada carta “...este será exigible a la vista o en la fecha indicada por TUYA” (fl. 1, archivo 02- C. 1- expediente digital).

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los incisos quinto y sexto del auto del 29 de junio de 2021 mediante los cuales se negó el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 18 de febrero de 2022

Firmado Por:

¹ Cas.civ. sentencia de 27 de agosto de 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba59d7fa17b4cfbb1e68e1744aaed9bb90063704f577f546794b95f38e2f21**

Documento generado en 17/02/2022 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>